

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 0181

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 000332 - 00

DEMANDANTES: WALTER BARCO SAAVEDRA y ANGELICA MARIA OCHOA POTES.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores WALTER BARCO SAAVEDRA y ANGELICA MARIA OCHOA POTES.

ANTECEDENTES

WALTER BARCO SAAVEDRA y ANGELICA MARIA OCHOA POTES, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 978 del 30 de noviembre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 11 de junio de 1996 en la Notaría Séptima de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija

fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el

pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores WALTHER BARCO SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.320.179 y ANGELICA MARIA OCHOA POTES identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.680.742, contraído el día 11 de junio de 1996 en la Notaría Séptima de Cali Valle.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 954554 de la Notaría Séptima de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja BARCO - OCHOA.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

48a21a5bf76f36abb218ef8f0019e1af9de1de86312acebb2b7386e8c6498e

Documento generado en 07/12/2020 12:31:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**